



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio **1395/2017** propuesto en la **VÍA ESPECIAL** de **ALIMENTOS** inicialmente por \*\*\*\*\* y continuando con la tramitación al adquirir mayoría de edad \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS****I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II. La Competencia:**

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135, 137, 138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la parte actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

**III. Estudio de la Vía:**

Es procedente la vía intentada inicialmente por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

#### **IV. El Objeto del Juicio:**

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

\*\*\*\*\*, inicialmente mediante escrito presentado en fecha *veinticinco de agosto de dos mil diecisiete*, demanda a \*\*\*\*\*, por el pago una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su entonces menor hijo \*\*\*\*\*

De manera sucinta, la parte accionante dijo que contrajo matrimonio con el demandado, y de dicho matrimonio procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*; siendo en ese momento únicamente menor de edad \*\*\*\*\*; que cinco años antes de la presentación de demanda, el demandado dejó de habitar el domicilio, y hasta la fecha ha incumplido con sus deberes, mostrando con ello desinterés para proveer subsistencia, cuidado y educación al hijo menor; que ante el incumplimiento de sus deberes promueve el presente juicio.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\*, en fecha *seis de marzo de dos mil dieciocho*, según constancia que obra a foja treinta y dos de los autos, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en escrito visible a fojas treinta y ocho a cuarenta y uno de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que el hijo tiene derecho a recibir alimentos por parte de su padre, pero en la actualidad tiene la mayoría de edad, por lo que el derecho de pedir le asiste a él y no a la madre; que el hecho uno es cierto; que el hecho dos es parcialmente cierto, ya que por incompatibilidad de caracteres ambas partes optaron por separarse, sin embargo, siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones, del entonces infante y ahora adulto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oponiendo las excepciones de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** y **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**.

**V. Fijación de la Litis:**

En los términos anteriores ha quedado fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si \*\*\*\*\* ha cumplido sus obligaciones alimentarias respecto del acreedor alimentario \*\*\*\*\*

**VI. Legitimación:**

Inicialmente \*\*\*\*\* , se encontró legitimada para demandar en la vía y forma que lo hacen, en términos del artículo **337** fracción **I** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja ocho de los autos *-el cual se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones-*, quedó debidamente acreditado que el demandado \*\*\*\*\* es padre de \*\*\*\*\* y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación su entonces menor hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos.

**VII. \*\*\*\*\* , adquiere mayoría de edad:**

El hijo de las partes de nombre \*\*\*\*\* , durante la tramitación del juicio adquirió la mayoría de edad, lo que fue decretado en auto de fecha *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **670** y **671** del Código Civil del Estado, por lo que fue requerido para que manifestara si era su interés hacer suyas las prestaciones reclamadas originalmente por su madre, por lo que mediante escrito que obra a fojas cuarenta y ocho a cincuenta de los autos, hizo suyas las prestaciones reclamadas originalmente por su madre, por lo que se constituyó como parte actora en el presente juicio.

**VIII. Excepción de Previo Pronunciamiento:**

Dispone el artículo **371** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

***“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si***

***alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”***

Del precepto en cita se desprende, que previo al estudio del fondo del negocio, la autoridad deberá analizar la excepción dilatoria que no destruya la acción, siendo el caso que al efecto, el demandado \*\*\*\*\* opuso la excepción de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en señalar que la parte actora al narrar sus hechos no precisa de manera exacta circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifiesta hechos simples y sucintos que no permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa, por lo que no le permite dar contestación exacta por cada hecho.

La excepción deviene improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: ***“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:***

***...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda prepara su contestación y defensa;...”***,

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico sobradamente el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos, que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

#### **IX. Acervo Probatorio:**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**

Ofreciendo los partes los siguientes medios de prueba:

El actor **\*\*\*\*\***, los siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, reconociendo como cierto: Que conoce a la madre del actor; que procreo con la madre del actor a tres hijos, siendo uno de ellos el propio actor; que la madre del actor y el demandado junto con sus tres hijos habitaron el domicilio ubicado en la calle **\*\*\*\*\*** de esta ciudad; que desde el año dos mil doce abandono el domicilio, aclarando que porque ya había mucha falta de respeto con los dos. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor **\*\*\*\*\***, el cual es visible a foja ocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que el actor es hijo del demandado.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de las testigos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes manifestaron:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce al actor desde que nació porque es tía de la mamá de él, y al demandado desde que se casó con su sobrina; que sabe que el actor vive en la **\*\*\*\*\***, lo sabe porque vive la testigo en el **\*\*\*\*\***; que ignora donde viva el demandado; que el actor estudia en la **\*\*\*\*\***, se da cuenta porque ahí está cerca y lo ve, estudia Derecho; que los gastos del actor son unos diez mil pesos cada que va a pagar su colegiatura o para doctor, vestido, alimentos, dentista, lo sabe porque tiene entendido que están pagando con beca, él tiene media beca, y paga

cuatro mil quinientos; que los gastos del actor los cubre \*\*\*\*\* que es la mamá, lo sabe por platicas, ella es maestra; que sabe que el demandado tiene una carnicería, él es comerciante, que cree ahí va a trabajar uno de sus muchachos, y que siempre las ha tenido pero ignora dónde está ubicada la carnicería; que no sabe la capacidad económica del demandado; que piensa que si el demandado tiene negocio si puede solventar las necesidades del actor; que necesita una pensión el actor; que ha tenido conversaciones con la mamá del actor; que la mamá del actor tiene, pero ella también tiene sus gastos y toda la vida ella se ha hecho cargo de sus hijos; que se da cuenta que el negocio del demandado es propio por las platicas que tiene con su sobrina; que a la testigo le consta porque ha sabido lo que paga de su boca en el dentista, de vestimenta, alimentación, médico, transporte y sus pagos de escuela, ha platicado con \*\*\*\*\* también; que ha visto tickets antes de la pandemia; que sabe que el actor cuenta con Issste, pero ahorita no se puede ir, y anteriormente también ha tenido gastos fuera del Issste, lo sabe por lo mismo que ve cuando anda malo o que necesita su atención en su boca, traía una muelas picadas, una ortodoncia, por motivo de que si se va a ir a aliviar de una cosa, se va a contagiar de otra por como estamos, eso es lo que yo he visto.

Y la segunda de las mencionadas manifestó que conoce al actor desde que nació porque su mamá es compañera de trabajo, y al demandado desde que era novio de \*\*\*\*\*; que el actor vive con su mamá, en \*\*\*\*\* , lo sabe porque su mamá se lo platica; que no sabe donde vive el demandado; que el actor estudia en la \*\*\*\*\* , estudia Derecho, lo sabe porque su mamá se lo platica; que los gastos del actor son aproximadamente alrededor de diez mil cada mes, en primero el alimento, su colegiatura, su vestir, médico, transporte y cosas personales, lo sabe porque su mamá se lo platica, es beneficiario del Issste por su mamá mientras estudie; que los gastos del actor los cubre su mamá, lo sabe porque él vive con ella y ella se lo platica, ella es maestra; que sabe que el demandado tiene carnicería, lo sabe porque toda la vida se ha dedicado a eso, actualmente se dedica a eso pero desconoce donde se encuentra ubicada la carnicería, ni saber cuánto percibe; no sabe si el demandado cuenta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con capacidad económica; que sabe que el actor requiere de una pensión porque son muchos los gastos y la mamá no debe sola; que lo que manifiesta lo sabe porque la mamá del actor es su compañera de trabajo, fue su compañera desde estudios en la normal y pues se lo ha platicado; que sabe que el monto de la colegiatura del actor es de cuatro mil quinientos pero es con beca; que la madre del actor tiene capacidad económica, porque ha sacado adelante a \*\*\*\*\* en sus estudios y en todo, la forma no la sabe pero lo ha hecho; que le consta por la convivencia y por ver a \*\*\*\*\*, no ha visto recibos de los gastos de \*\*\*\*\*.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo contestes las testigos y además les consta, que el actor estudia en la Universidad Cuauhtémoc en la carrera de derecho y que la madre del actor es quien se hace cargo de cubrir sus necesidades de éste quien es estudiante; sin embargo, el resto de los hechos que deponen contraviene lo dispuesto en la fracción II del precepto en cita, toda vez que las testigos los conocen por platicas y comentarios de madre del actor, pero no a través de sus sentidos.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por la \*\*\*\*\*, el cual es visible a foja ciento veintiocho de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que el actor fue durante el periodo comprendido de agosto de dos mil catorce a julio de dos mil diecisiete alumno del \*\*\*\*\*; que ingresó como alumno en agosto de dos mil catorce; que ahí curso los seis semestres de bachillerato; que el actor ya no es alumno de dicha institución.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el rendido por la \*\*\*\*\*, el que es visible a fojas ciento sesenta y nueve y ciento setenta de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que, el actor estudio

en dicha escuela durante el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil catorce.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte*, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Siendo el caso que de lo actuado se obtiene lo siguiente:

1. Que el actor al dar cumplimiento al auto de fecha *veintidós de agosto de dos mil dieciocho*, exhibió las **DOCUMENTALES** que son visibles a fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno de los autos, los que desde luego hacen patente la voluntad del actor de que sean tomados en consideración por este Juzgador al momento de resolver el asunto, independientemente de que no se hubieren señalado como tales en el apartado relativo a las pruebas, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio la Jurisprudencia y tesis jurisprudencial que a continuación se transcriben:

**“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integral de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*VISIBLE: Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogelio Ariel Rojas Novelo.*

*Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiera, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.*

*Amparo Directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía. Secretario: Abel Ascencio López.*

*Amparo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.*

*Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad e votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.*

**“DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el

oferente de la prueba considera que demostrará sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el documento base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA, LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISION EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."

PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

VISIBLE: Amparo directo 217/2008. Nemesio González Lara. 7 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

En tal virtud se procede al estudio de los mismos como se verá a continuación:

A foja cincuenta y nueve de los autos, obra una ficha de pago, y a foja sesenta de los autos un recibo de inscripción, de la \*\*\*\*\*, de fecha *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, los cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el actor \*\*\*\*\*, se inscribió en dicha Universidad en la Carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública.

Visible a foja sesenta y uno de los autos, obra la constancia expedida por la \*\*\*\*\*, de fecha *veintisiete de agosto de dos mil dieciocho*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la que se obtiene que el actor \*\*\*\*\*; estaba cursando como alumno regular el primer semestre de la Carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública en dicha Universidad.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*; ofreció la siguiente prueba:

**CONFESIONAL**, a cargo de la promovente original \*\*\*\*\*; la que fue desahogada en audiencia de fecha *siete de diciembre de dos mil veinte*, y que en nada favorece al oferente de la prueba, lo que es así, ya que de las únicas dos posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que obra a foja ciento cuarenta y nueve de los autos, ninguna reconoció como cierta.

**CONFESIONAL**, a cargo del actor \*\*\*\*\*; la que fue desahogada en audiencia de fecha *siete de diciembre de dos mil veinte*, en la que el actor reconoció como cierto, que se ha negado a recibir el dinero que el demandado le ha ofrecido. Reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio, sin embargo, éste no fue un hecho motivo de debate o que haya precisado en su contestación de demanda.

**X. Estudio de la Acción de Alimentos:**

Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que: ***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”***

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

El actor demostró la necesidad de recibir los alimentos por parte de su progenitor \*\*\*\*\* con las documentas en vía de informe y documentales que anexo al ser requerido por ésta autoridad para ello, y que ya fueron motivo de valoración, así como la Testimonial, que le resultó favorable por lo que ve al hecho de que el actor se encuentra

estudiando, por tanto, si bien es cierto que ya es mayor de edad –al contar actualmente con la edad de veintiún años-, sin embargo, demostró encontrarse estudiando, y por tanto aún es un acreedor alimentario de su progenitor para continuar estudiando.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACION CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.** A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcancen una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia a la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos.”

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*VISIBLE: Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente; Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.*

En esa tesitura, el actor \*\*\*\*\* , acreditó la acción intentada, y si bien en cuanto a la capacidad económica del demandado no se determinó a cuánto asciende, sin embargo, según se desprende del escrito de contestación de demanda \*\*\*\*\* cuenta con la edad de cincuenta y dos años, por lo que aún tiene edad para desempeñar una actividad productiva que le genere ingresos económicos, y no existen ni de manera indiciaria en el presente juicio elemento de convicción alguno que demuestre que el demandado no cuente con capacidad física ni mental, para ejercer alguna actividad productiva.

Por tanto, se reitera que si bien el actor cuenta con la mayoría de edad, también lo es que se encuentra estudiando según las constancias de autos, aunado a que, como el común de las personas, no solo se limita al pago de gastos escolares como lo son colegiaturas, inscripción, libros especializados, sino además también los de ropa, comida, salud, artículos personales y de higiene, hecho notorio que se invoca, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**XI. Se resuelve:**

En esa tesitura, se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo \*\*\*\*\* , un salario mínimo diario, el cual en forma mensual en la actualidad equivale a la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** mensuales, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo de **CIENTO CUARENTA Y UN PESOS SETENTA CENTAVOS**, por el factor treinta punto cuarenta, que corresponde a los días promedio de cada mes; lo que es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, la madre del actor \*\*\*\*\* , también tiene la obligación de contribuir a la manutención del actor, obligación que cumple al tenerlo incorporado a su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad alimentaria del actor \*\*\*\*\*, y la capacidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\*, por lo que es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, por un equivalente un salario mínimo diario, que en la actualidad equivale mensualmente a la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales **4º** Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la accionante, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **573** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Considerando que el demandado no tiene un trabajo fijo para un patrón determinado, por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a \*\*\*\*\* por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**; y para garantizar las subsecuentes y si no lo hace, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor del Poder Judicial del Estado, para la práctica de la diligencia.

Se deja sin efecto la medida provisional decretada mediante Sentencia Interlocutoria de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, relativa a los alimentos ordenados de manera provisional.

#### **XII. Estudio del resto de las excepciones:**

El demandado \*\*\*\*\*, opuso además de la excepción que fue analizada previamente, la de **falta de acción y derecho**, la que hace consistir en señalar que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias. La excepción que se analiza se estima improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no acredito el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado en forma alguna estar cumpliendo con su obligación alimentaria a favor del accionante, pues si bien es cierto, el actor en una posición reconoció como cierto que se ha negado a recibir el dinero que el demandado le ha ofrecido, sin embargo, éste no fue un hecho motivo de debate o que haya precisado en su contestación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción **III**, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción de alimentos definitivos.

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda y no acreditó sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo \*\*\*\*\* un salario mínimo diario, el cual en forma mensual en la actualidad equivale a la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.**

**CUARTO.** Considerando que el demandado no tiene un trabajo fijo para un patrón determinado, por tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a \*\*\*\*\* por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**; y para garantizar las subsecuentes y si no lo hace, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor del Poder Judicial del Estado, para la práctica de la diligencia.

**QUINTO.** Se deja sin efecto la medida provisional decretada mediante Sentencia Interlocutoria de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, relativa a los alimentos ordenados de manera provisional.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la

presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, Definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publico en lista de acuerdos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, así lo hizo constar la Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina. CONSTE.

**L´LMOR/kerp \***

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1395/2017, dictada en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de nueve fojas útiles, frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.